

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 13 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO DE LA RECAUDACION DE LAS CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS DEL ESTADO Y EL PROCEDIMIENTO CONTRA DEUDORES Á LA HACIENDA

(Continuación.)

C. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los funcionarios públicos en expediente administrativo judicial y de reintegro, reservado al Tribunal de Cuentas del Reino por su ley orgánica de 25 de Junio de 1870:

1.º Así que reciba la Tesorería la certificación íntegra de la sentencia dictada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas del Reino ó por el Delegado de éste en su caso, según se hubiere declarado el alcance en el juicio de las cuentas ó fuera de él, la mencionada dependencia acordará en la misma certificación que se proceda contra el deudor, por el único grado de apremio, y hará entrega de aquel documento al funcionario ó entidad encargado de la ejecución.

2.º Este notificará al responsable en los plazos fijados en el núm. 1 del apartado A de este artículo para que ingrese en el Tesoro el importe de las responsabilidades declaradas.

3.º Si no lo efectuase, dictará providencia acordando el embargo de la fianza, si la hubiere, que se aplicará, ante todo, al reintegro de dichas res-

ponsabilidades, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes del deudor cuando el importe del alcance, intereses de demora, dietas y gastos represente una cantidad mayor que aquella por la que se debió constituir la fianza. Pero si se hubiese procedido ya contra el responsable, á virtud de las diligencias preventivas, en la forma determinada en el apartado B de este artículo, se continuará la tramitación de aquel mismo expediente, según las disposiciones del cap. 6.º, hasta el completo reintegro de todas las responsabilidades ó declaración de fallido de la suma que no hubiere sido posible reintegrar.

D. Cuando el débito proceda de obligaciones impuestas á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos por cualesquiera de los conceptos comprendidos en el apartado F del artículo 45:

1.º El encargado de la ejecución, así que reciba de la Tesorería de Hacienda la certificación del descubierto con la providencia del único grado de apremio, requerirá, en los plazos señalados en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, al Presidente de la Corporación deudora ó al Vicepresidente de la Diputación provincial, si ésta no estuviese reunida, para que en el mismo plazo ingrese en el Tesoro el importe de dicho descubierto.

2.º Si no lo verificase, dictará providencia mandado proceder al embargo de bienes, y pasará el expediente al Juez municipal para que autorice la entrada en el domicilio oficial de la Corporación deudora.

3.º Obtenida la autorización, bien del Juez municipal ó del de primera instancia, conforme á lo determinado en el artículo 71, se procederá por el ejecutor al embargo de todas las rentas y derechos de la Corporación, interviniendo las existencias en metálico que hubiere en la Caja, las cuales se aplicarán desde luego á la extinción del débito.

4.º El embargo de rentas y derechos se limitará al 66 por 100, dejando libre el 34 por 100 restante para no hacer imposible la existencia legal de la Corporación.

5.º Efectuada la traba, el ejecutor nombrará depositario al que ejerza este cargo en la Corporación deudora, notificándosele el nombramiento, que no podrá renunciar, y requiriéndole para que conserve en depósito la parte correspondiente á la Hacienda de los ingresos que se realicen, bajo la responsabilidad establecida en el art. 548 del Código penal.

6.º A continuación de esta diligencia se notificará el embargo efectuado al Presidente de la Diputación ó del Ayuntamiento, según el caso, requiriéndole también en su calidad de Ordenador de pagos para que en lo sucesivo, é interin subsista el procedimiento, no ordene otros pagos que los que quedan dentro del 34 por 100 reservado á la Corporación, haciéndole la misma advertencia respecto de la responsabilidad en que puede incurrir si distrajere ó hiciere uso de la parte embargada á favor de la Hacienda.

7.º En este estado el procedimiento, el ejecutor liquidará las dietas y costas causadas en el expediente y entregará éste original á la Tesorería de Hacienda.

8.º Las cantidades que el depositario reciba en virtud del embargo por el 66 por 100 de todos los ingresos que vayan realizando, se formalizarán mensualmente en el Tesoro por el mismo depositario, siendo de cuenta de la Corporación deudora los gastos que la conducción de fondos origine.

9.º La Tesorería reclamará de la Corporación deudora, mientras subsista el procedimiento, certificación de los ingresos efectuados en la Caja provincial ó municipal en cada uno de los períodos que realice entregas al Tesoro el depositario de los fondos

embargados, para comprobar si estas entregas responden á la proporción del total de aquellos ingresos, y en caso contrario dará cuenta al Delegado de Hacienda, quien pondrá el hecho en conocimiento del Juzgado correspondiente, á los efectos de la responsabilidad que se deja expresada en el núm. 5.º de este apartado.

10. En tanto no se extinga el débito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el procedimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado.

F. Cuando el débito proceda de responsabilidades impuestas á los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos en cualquiera de los casos comprendidos en el apartado G del citado art. 45:

1.º Si el motivo de dicha responsabilidad obedeciese á alcance producido en la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, estando encargada la Corporación municipal de las funciones recaudatorias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23, se procederá contra los bienes propios de los Concejales, en analogía con lo dispuesto en los números 1.º, 3.º y 4.º del apartado B de este artículo, sin otra diferencia que la relativa á la autorización para la entrada en el domicilio de los deudores, que en este caso habrá de solicitarse del Juez municipal, suspendiendo el procedimiento después del embargo preventivo, para continuarlo con arreglo al núm. 3.º del apartado C, así que por la jurisdicción especial y privativa del Tribunal de Cuentas del Reino se hubiese dictado sentencia ejecutoria en el expediente administrativo judicial y de reintegro.

2.º Si la responsabilidad proviniese de haber distraído los Ayuntamientos los fondos recaudados por el impuesto de consumos encabezado, ó de

no haber acordado á su debido tiempo los medios legales de recaudar el impuesto, tan pronto como el ejecutor reciba la certificación declarativa de la responsabilidad con la providencia de la Tesorería acordando el único grado de apremio, notificará individualmente á los responsables en el plazo señalado en el núm. 1.º del apartado A de este artículo, y una vez transcurrido el término para el pago, si no lo efectuasen, procederá contra todos y cada uno de los Concejales, previa autorización del Juez municipal, para la entrada en el domicilio de ellos, rigiéndose el procedimiento con sujeción á lo dispuesto en el art. 72 y siguientes de esta Instrucción.

CAPITULO VIII

Del procedimiento de apremio contra los responsables en concepto de subsidiarios.

Art. 110. Son aplicables al procedimiento de apremio contra los responsables subsidiarios las disposiciones contenidas en el precedente capítulo.

Art. 111. Para que la responsabilidad subsidiaria pueda ser exigible por la vía de apremio, es circunstancia indispensable que preceda la insolvencia del deudor en concepto de contribuyente, ó en el de responsable directo, según los casos.

Art. 112. Una vez declarada la responsabilidad subsidiaria, bien por la Administración activa en expediente gubernativo, ó bien por el Tribunal de Cuentas del Reino en expediente administrativo judicial y de reintegro, y pasada la certificación correspondiente á la Tesorería de Hacienda, se declarará por ésta incurso al deudor en el único grado de apremio, haciéndose entrega del expresado documento al encargado de la ejecución, quien procederá desde aquel momento con arreglo á las disposiciones contenidas en el cap. 6.º de la presente Instrucción.

CAPÍTULO IX

De la declaración de partidas fallidas.

Definición.—Partidas fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo.—Procedimiento que ha de seguirse para su declaración.—Partidas fallidas procedentes de la contribución industrial y de comercio.—Subdivisión de las mismas.—Procedimiento para su declaración.—Partidas fallidas relativas á contribuyentes por otros conceptos.—Terminación de los expedientes.

Art. 113. Para los efectos de esta Instrucción se consideran partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en los repartimientos, matrículas, padrones y cualquier otro documento cobratorio, y los débitos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, siempre que unas y otros no hayan podido hacerse efectivos por el procedimiento de apremio.

Art. 114. Las partidas que se declaren fallidas procedentes de las contribuciones de cupo fijo, como son las que gravan la riqueza rústica y pecuaria, y la urbana en los pueblos

que no tengan aprobado el Registro fiscal de edificios y solares creado por Real decreto de 4 de Febrero de 1893, serán á más repartir en el siguiente año entre los contribuyentes del mismo distrito municipal, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 Junio de 1885.

Art. 115. El procedimiento que habrá de seguirse para la declaración de las partidas fallidas á que se contrae el precedente artículo se acomodará á las reglas siguientes:

A. El encargado de la ejecución, después de cumplidos los requisitos determinados para cada caso en el cap. 6.º, y llegado el momento previsto en el art. 106, en virtud del cual habrá dictado providencia en el expediente con sujeción al modelo número 14, librará la certificación á que se refiere el mismo artículo, modelo núm. 15, pasándola á la Comisión de evaluación en las poblaciones donde la hubiera, ó á la Junta pericial, según proceda, para la declaración provisional del fallido.

B. Las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales examinarán escrupulosamente las diligencias practicadas para el cobro de las partidas que resulten en descubierto, tomando cuantos antecedentes sean necesarios para depurar la verdad; y en el caso de que alguna ó algunas de aquéllas las consideren cobrables, determinarán los bienes de los cuales puedan hacerse efectivas, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que entregarán al ejecutor para que con este documento encabece las nuevas diligencias de apremio.

C. Si entre las partidas no realizadas existiesen algunas impuestas á pobres de solemnidad ó procedentes de errores indisculpables en el repartimiento, de las cuales deban responder subsidiaria y mancomunadamente los que le formaron, según lo dispuesto en el art. 85 del reglamento del ramo de 30 de Septiembre de 1885, las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales lo declararán así, y expedirán certificación del acuerdo, que entregarán al ejecutor, quien por el primer correo la remitirá á la Tesorería de Hacienda para la instrucción del oportuno expediente.

D. Todas las demás partidas que se estimen incobrables por las expresadas Corporaciones, se comprenderán en relación nominal, indicando la cantidad repartida á cada contribuyente, la que resulte incobrable y el motivo de la insolvencia.

E. La relación á que se refiere el apartado anterior será expuesta al público, y anunciada además por edictos y pregones, según la costumbre de cada localidad, á fin de que los contribuyentes puedan formular durante cinco días cuantas observaciones ó reclamaciones se les ofrezcan.

F. Terminado este plazo se harán constar en el expediente todas las observaciones ó reclamaciones que se hubieren formulado, acompañando además originales las presentadas por escrito ó consignando la circunstan-

cia de no haberse presentado ninguna.

G. Con vista de tales antecedentes, se confirmará ó modificará la clasificación hecha, entregando el expediente al ejecutor, quien inmediatamente lo presentará en la Tesorería de Hacienda con factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de la misma con el recibo del Jefe de la dependencia.

Art. 116. Las diligencias que en el artículo anterior se encomiendan á las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se llevarán á efecto precisamente dentro del plazo de 30 días, á contar desde el en que el ejecutor entregue el expediente á los Presidentes de las respectivas Corporaciones.

Art. 117. Si con arreglo á lo establecido en el apartado letra B del artículo 115 se hubiere expedido y entregado al ejecutor certificación de contribuyentes considerados solventes por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, se procederá por aquel funcionario contra los bienes determinados en dicha certificación, ajustándose el procedimiento á lo dispuesto en los artículos 92 y siguientes, hasta la extinción de los débitos por cobro de éstos y de los recargos, costas y gastos, adjudicación de fincas á la Hacienda ó declaración de incobrables, previos los mismos trámites que se dejan consignados en los citados artículos.

Art. 118. A medida que las Tesorerías de Hacienda reciban las certificaciones á que se refiere el apartado C del artículo 115, expresivas de la responsabilidad subsidiaria declarada provisionalmente por las Comisiones de evaluación ó Juntas periciales, las elevarán á la Autoridad superior económica de la provincia para que, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre del año último, sean resueltas en primera ó única instancia confirmando ó anulando aquel acuerdo.

En el primer caso se librará certificación del fallo y se pasará á la Tesorería para que se proceda por la vía de apremio contra los responsables subsidiarios, con sujeción á lo dispuesto en el cap. VIII, sin perjuicio de los recursos concedidos por el Real decreto antes citado, y en el segundo, una vez firme la resolución, se hará entrega del expediente original á la misma Tesorería para la declaración del fallido.

Art. 119. Las partidas fallidas por la contribución industrial y de comercio, se subdividen en dos agrupaciones, á saber:

A. Las que procedan de contribuyentes, contra los cuales no pudo iniciarse el procedimiento ejecutivo por desconocerse su domicilio; y

B. Las de los contribuyentes que, después de seguido el indicado procedimiento, resultaren insolventes.

Art. 120. Cuando se trate de justificar la falencia de los contribuyentes á que se refiere el apartado A del precedente artículo, se procederá en la forma siguiente:

A. El ejecutor librará certificación, arreglada al modelo núm. 16, de los contribuyentes cuyo domicilio no hubiere podido encontrarse al tiempo de practicar las diligencias de apremio de segundo grado.

B. En las capitales de provincia, de la expresada certificación, que será cabeza del expediente, se sacarán relaciones por calles, y se entregarán á los Alcaldes de barrio respectivos, mediante diligencia, en la que se les requerirá para que en el plazo máximo de quince días informen á continuación de aquéllas acerca de la existencia de cada uno de los deudores, utilizando al efecto cuantos datos tengan en su poder ó puedan adquirir.

C. En los pueblos, se pasará la certificación original á los Alcaldes, para que en igual plazo, y en unión del Secretario del Ayuntamiento, emitan el informe á que se refiere el apartado anterior.

D. Devueltas las relaciones ó la certificación original, se unirán las primeras al expediente, y á continuación de unas ó de otra el ejecutor hará constar por diligencia los informes que le faciliten dos industriales de las mismas calles en que estuvieran domiciliados los deudores ó de alguna de las inmediatas, y en su defecto, de dos vecinos. En esta diligencia deberá consignarse el nombre, profesión y domicilio de los industriales ó vecinos de quienes se hubiese tomado el informe.

E. Si por el resultado de la información se descubriese el domicilio de alguno ó algunos de los deudores, el ejecutor sacará testimonio expresivo de este extremo, y desglosando los recibos correspondientes procederá contra aquéllos en la forma que disponen los artículos 66 y siguientes de esta Instrucción, declarando, en cuanto á los demás, ultimado el procedimiento y haciendo entrega del mismo á la Tesorería de Hacienda, mediante factura duplicada.

Art. 121. En el caso á que se refiere el apartado B del art. 119, el procedimiento será como sigue:

A. Después de segregados del expediente general los contribuyentes de domicilio ignorado, por virtud de la certificación que se habrá expedido en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado A del art. 120, el encargado de la ejecución dictará providencia arreglada al modelo núm. 17, en la que se hará constar el importe de las cuotas realizadas durante el procedimiento de apremio, el de las que correspondan á contribuyentes por domicilio ignorado y el de las que representen las á que queda reducido el débito, distribuyendo esta última suma en la proporción que á cada deudor corresponda.

B. Acto seguido, el mismo ejecutor comprobará la insolvencia de los deudores, mediante informe que emitirán en las capitales de provincia uno de los Síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezcan aquéllos, ó dos industriales de la misma ó análoga industria si no estuviesen agremiados, y en los pueblos, los Al-

caldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

Estos informes habrán de emitirse en el preciso término de diez días, y se harán constar en el expediente por diligencia que autorizarán los informantes y el ejecutor.

C. Cumplido el requisito expresado en el apartado anterior, dictará providencia el encargado del procedimiento declarando ultimado el expediente, y hará entrega del mismo a la Tesorería de Hacienda, acompañado de factura duplicada, recogiendo uno de los ejemplares de ésta, con el recibí del Jefe de la dependencia.

Art. 122. Cuando el procedimiento de apremio se hubiese seguido contra contribuyentes por otros conceptos no comprendidos en las excepciones precedentes de este capítulo, una vez terminada la ejecución, el encargado de dirigir ésta dictará providencia declarando ultimado el expediente y lo entregará en la Tesorería mediante factura duplicada.

Art. 123. En los expedientes de ejecución contra responsables directos y subsidiarios, además de las diligencias enumeradas en los respectivos capítulos que tratan del segundo grado de apremio, se reclamará y unirá al procedimiento, para acreditar la completa insolvencia del que se halle en este caso, certificación de la Administración de Hacienda de la provincia, en que se haga constar que no figura como contribuyente en los repartimientos de territorial é industrial; manifestaciones de las Direcciones generales del Tesoro y de Clases pasivas que acrediten no existir en la primera depósito constituido á nombre del deudor, y no hallarse clasificado en la segunda con haber alguno en el concepto de jubilado ó cesante, y certificación del Registrador de la propiedad de que no figura inscrito á nombre del interesado finca ni derecho real.

Art. 124. Los Recaudadores, arrendatarios, agentes ejecutivos, mientras subsistan, funcionarios y Ayuntamientos á quienes se les encomiende el procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones é impuestos del Estado y los demás débitos liquidados á favor de la Hacienda, tienen la obligación de instruir los expedientes de fallidos con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en este capítulo, y de presentarlos ultimados en la Tesorería de la respectiva provincia dentro del plazo máximo de nueve meses, á contar desde el día en que recibieran los valores ó las certificaciones de descubierta con la providencia de la Tesorería declarando el apremio de primero ó único grado, exceptuándose solamente los procedentes de la contribución industrial que se hubieren seguido contra contribuyentes de domicilio ignorado, los cuales expedientes habrán de quedar ultimados y presentados en el plazo de tres meses.

Los expresados plazos se entenderán interrumpidos y ampliados en tantos días cuantos sean los en que se retrase la ejecución de cualquier dili-

gencia no atribuida expresamente en el procedimiento á los funcionarios ó entidades recaudadoras, si bien éstos quedan obligados, en los casos en que así suceda, á dar conocimiento á la Tesorería de Hacienda en el día siguiente al del vencimiento del término prefijado para cada una de aquellas diligencias, sin cuyo requisito no les será descontado el indicado lapso de tiempo.

Art. 125. Las Tesorerías de Hacienda, en los treinta primeros días que sigan al de la presentación de dichos expedientes, dictarán acuerdo en los mismos, señalando los defectos que contengan ó declarando la insolvencia de los deudores.

En el primer caso impondrán al encargado del procedimiento la penalidad establecida en el art. 180, sin perjuicio de concederle un nuevo plazo, que no excederá de un mes, para que subsane los defectos advertidos, y en el segundo se taladrarán los recibos talonarios unidos á los expedientes, pasando éstos á la Intervención para que, en otro plazo igual, deje cumplidas las prescripciones determinadas en el art. 6.º, número 10, del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Los expedientes de reintegro que se hubieren seguido en la esfera administrativa judicial, una vez justificada la insolvencia de los responsables, se cursarán al Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino por conducto del comisionado que aquél hubiese nombrado, sin declaración alguna de las Tesorerías.

CAPÍTULO X

De la adjudicación de fincas á la Hacienda.

Art. 126. Entregados en las Tesorerías, según lo dispuesto en el artículo 106, los expedientes de apremio que hubieren terminado por la adjudicación de fincas á la Hacienda, dichas oficinas procederán con la mayor actividad al entalonamiento de los recibos, cerciorándose de su legitimidad, y al examen minucioso de todas las diligencias practicadas por el ejecutor, disponiendo la subsanación de cualquier defecto que observaren, y en el caso de haberse cumplido todos los trámites señalados en el cap. 6.º de esta Instrucción, ó después de haber sido subsanados los defectos advertidos, prestarán su aprobación á los expedientes, taladrarán los recibos á los mismos unidos y hecho constar los linderos de la finca por manifestación de peritos prácticos; si no constase este requisito, librarán certificación expresiva de los extremos siguientes:

A. Copia literal de la providencia de adjudicación dictada por el encargado del procedimiento.

B. Nombre y apellidos del deudor.

C. Naturaleza, situación y linderos de la finca, su cabida y los gravámenes á que estuviere afecta.

Art. 127. La certificación á que se refiere el artículo anterior, que habrá de ser remitida por la Delegación

de Hacienda al Registrador de la propiedad, se extenderá con arreglo al modelo núm. 18, y tendrá la eficacia suficiente para producir la inscripción de los inmuebles adjudicados, tanto respecto de los íncritos á nombre del respectivo deudor cuanto de los que no lo estén á nombre de persona alguna.

Art. 128. El Registrador de la propiedad, así que reciba la expresada certificación, inscribirá á favor del Estado la finca ó fincas de que se trate, y devolverá diligenciado el documento á la Delegación de Hacienda.

Art. 129. Recibido que sea dicho certificado, se unirá al expediente, y se pasará á la Administración, á fin de que por la Sección de Propiedades se proceda á inventariar las fincas, incautándose materialmente de ellas y atendiendo á su administración hasta el momento de proceder á su venta en subasta pública en la forma establecida en la ley de 11 de Julio de 1878.

La misma dependencia cuidará de que por la Comisión de evaluación ó Juntas periciales respectivas amillaren á nombre del Estado las fincas de que se trata.

Art. 130. Cumplidos estos requisitos, pasarán los expedientes á las Intervenciones de Hacienda acompañados de relación que exprese el número de orden que hubiere correspondido en el inventario á cada una de las fincas y el valor de la adjudicación.

Estas dependencias, después de contraer el importe de las adjudicaciones en las cuentas de bienes en estado de venta, expedirán un mandamiento de cargo, por cuenta de la contribución y presupuesto correspondiente, de las cantidades á que asciendan los débitos á favor del Tesoro que se realicen por las adjudicaciones, como si los deudores los hubieran hecho efectivos durante el procedimiento de apremio, y otro de data de la misma suma á favor del encargado del procedimiento, con aplicación á un crédito que con el título de «Adjudicación de fincas al Estado», «Importe de créditos de la Hacienda y gastos de los expedientes», ha de comprenderse y figurará siempre en la sección novena de «Obligaciones de los departamentos ministeriales» y en equivalencia de las fincas incautadas, devolviendo los expedientes con nota expresiva de la formalización hecha á la Tesorería, la cual consignará este último trámite en el Registro general de adjudicación de fincas al Estado.

Art. 131. Siendo indiscutible el derecho de los funcionarios ó entidades recaudadoras á reintegrarse de los gastos anticipados en el procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el art. 149, y á percibir además los recargos ó dietas devengados durante la sustanciación de los expedientes, haciendo efectivos unos y otros directamente de la Hacienda, puesto que ésta los ha recibido por medio de las fincas á su favor adjudicadas, las Tesorerías de Hacienda, tan pronto como reciban los expedien-

tes definitivamente ultimados en la forma que expresa el artículo anterior, expedirán certificación con referencia á los mismos, en la cual se hará constar:

A. El importe de los débitos, la contribución y presupuesto de que procedan, nombre de los contribuyentes, pueblos por que lo sean é importe de los recargos ó dietas de apremio y los gastos y costas.

B. La finca ó fincas inventariadas en pago de cada débito, designándolas por su nombre, cabida, linderos, clase y término municipal en que radiquen, número de orden de inscripción en el inventario, y valor dado á cada una en la adjudicación.

(Continuará.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1167

SECCIÓN DE MINAS.—EXPROPIACIONES

En el expediente de expropiación forzosa de terrenos para la explotación de las minas de hierro «Francisco», núm. 3.295, y «Ampliación á Francisco», núm. 3.440, del término de Luque, incoado por D. Francisco García Serrano, dueño de las mismas, ha recaído, con fecha 1.º del actual, el siguiente

Decreto.—«En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 24 de Noviembre de 1899, dictada por el Ministerio de Fomento en virtud de alzada interpuesta por la señora Marquesa viuda de Romero Toro, en el expediente de expropiación de terrenos de la propiedad de dicha señora, del cortijo del Salobral, solicitada por don Francisco García Serrano para las minas de mineral de hierro, del término municipal de Luque, denominadas «Francisco», núm. 3.295, y «Ampliación á Francisco», número 3.440;

Procedase por la Jefatura de Minas de esta provincia, en este expediente, á la práctica de cuantos estudios, reconocimientos, trámites y diligencias han de constituir el segundo periodo legal de esta expropiación forzosa, para poder, por mi Autoridad, resolver en su día en forma debida, durante el mismo, acerca de la necesidad de la ocupación de la extensión de terrenos que se solicitan á los expresados fines mineros, cuya utilidad pública fué oportunamente reconocida y declarada por este Gobierno civil, según la referida Real orden expresamente confirma;

Practíquese en primer término, á la brevedad posible, por la referida Jefatura y en forma reglamentaria, el replanteo sobre el terreno, tanto de la extensión superficial, cuya expropiación se solicita, cuanto de la que siendo mayor ó menor que aquella, se conceptúe, á juicio competente del personal del servicio de Minas, necesaria á la más ordenada marcha de todas las instalaciones, obras y servicios consiguientes á la mejor y más útil explotación de las referidas mi-

nas, de mineral de hierro, «Francisco» y «Ampliación á Francisco», del término municipal de Luque, teniendo para ello en cuenta, no solo las más inmediatas y apremiantes obras á ejecutar para su debido laboreo, sino también cuantas otras de igual índole la previsión técnica haga considerar como probablemente indispensables en plazos de tiempo prudencialmente próximos;

Llénense para tales trabajos y tramitaciones cuantos requisitos establecen no solo los artículos á ellos referentes de la sección segunda de la Ley de Expropiación y capítulo II de su Reglamento, sino también cuantas otras disposiciones se juzguen pertinentes al caso, procedentes de las más recientes reglas establecidas para la mejor ejecución de los servicios que incumben al Cuerpo de Ingenieros de Minas; formándose por la Jefatura del ramo en esta provincia el presupuesto de gastos de todas clases, necesarios á la verificación del expresado replanteo, según previene el artículo 25 de la Instrucción de 17 de Junio de 1893, cuyo importe, previa conformidad, habrá de consignar en forma debida el interesado D. Francisco García Serrano; y haciéndose de todas estas resoluciones las notificaciones consiguientes, publíquense también en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á todos sus efectos.»

—El Gobernador, MANUEL DE MONTI.
Lo que en cumplimiento del anterior decreto se inserta, según precepe por la Jefatura de Minas de mi cargo, en este periódico oficial.

Córdoba 9 de Mayo de 1900.—El Ingeniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1182

La Comisión provincial, en sesión de 30 de Abril último, acordó se adquirieran en concurso público seis uniformes completos de verano, para el uso diario de los ugieres de la Corporación, compuesto cada uno de ellos de polonesa, pantalón y chaleco de paño azul, gorra de la misma clase y color, todo ello con los galones é iniciales correspondientes, una corbata negra de seda y un par de botas de becerro del mismo color, por el tipo de cien pesetas cada uniforme completo, con las prendas que se detallan.

En su virtud he dispuesto se verifique dicho acto á los diez días en que aparezca publicada la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia ó en el siguiente si fuese festivo, á las tres de la tarde del que resulte, en el despacho oficial de esta Vicepresidencia, en donde estará de manifiesto el modelo y muestras de los géneros á que han de ceñirse los licitadores; debiendo el rematante de este servicio cumplir lo que se determina en la Instrucción de veinte y seis de Abril último, para la contratación de los servicios provinciales.

Córdoba 10 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, Rafael Lora y Daza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1183

IMPUESTOS

No habiéndose remitido hasta la fecha, por la generalidad de los Ayuntamientos de la provincia, la certificación de los pagos verificados durante el tercer trimestre de 1899-900, (primero del año natural de 1900), y expirado el plazo que determina el artículo 17 del Reglamento provisional de 10 de Agosto de 1893, dentro del cual tienen la obligación dichas Corporaciones de dar cumplimiento al servicio de que se trata, esta Administración requiere á aquellas que no lo han efectuado, para que dentro del término de ocho días, desde la publicación de la presente circular en este periódico oficial, remitan dichos documentos; en la inteligencia que de no verificarlo, se propondrá al señor Delegado la imposición de la multa que le autoriza expresado Reglamento.

Córdoba 11 de Mayo de 1900.—El Administrador de Hacienda, Francisco de Viu.

Ayuntamientos

LUQUE

Número 1173

Don Miguel Cruz Puerta, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose publicado en el mismo número del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 28 de Abril último, los edictos de subasta de los derechos de las especies de consumo no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, así como la del arbitrio sobre puestos de venta en la vía pública, cuyas subastas tienen señaladas una misma hora, dada cuenta al Ayuntamiento de este incidente, ha tenido á bien acordar el aplazamiento de la segunda para después de transcurridos los diez días desde aquel en que aparezca inserto el presente en este periódico oficial, bajo las mismas condiciones y requisitos que aparecen en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de referencia.

Lo que de nuevo se anuncia al público para general conocimiento.

Luque 7 de Mayo de 1900.—Miguel Cruz.

Núm. 1174

Hago saber: que no habiendo dado resultado, por falta de licitadores, la primera subasta para el arriendo á venta libre de los derechos del arbitrio extraordinario impuesto á las especies no tarifadas de consumo de pavos, gallinas, huevos, queso, leña, paja de todas clases y aceitunas para adobar, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente año económico natural, se anuncia una segunda subasta, con las mismas formalidades que la primera, bajo el tipo de 11.800 pesetas 01 céntimo; en

la que será atendible toda proposición que cubra las dos terceras partes de expresado tipo; cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, desde las diez á las doce de la mañana, transcurridos los diez días contados desde el siguiente á aquel en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; siendo requisito indispensable que el que haga proposición deposite previamente en las Cajas del Tesoro, en la Depositaria municipal ó ante la comisión que presida el acto, 594 pesetas 50 céntimos, cinco por ciento del tipo señalado, que garanticen las que hicieren, y á quien se le adjudique el remate prestará como fianza definitiva, por medio de escritura pública, 1.189 pesetas, las que no le serán devueltas hasta la terminación del contrato.

Los derechos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, serán de cuenta del rematante.

Luque 10 de Mayo de 1900.—Miguel Cruz.

GUIJO

Núm. 1186

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial á la confección del apéndice al amillaramiento, para el año 1901, de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, se hace público por medio del presente para que durante el plazo de quince días, contados desde el de la fecha en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL, puedan los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración, presentar en la Secretaría municipal los títulos de propiedad que lo justifiquen.

Guijo 8 de Mayo de 1900.—Ponciano Conde.

AÑORA

Núm. 1187

Don Miguel García Bejarano, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo proceder por la Junta pericial de esta villa, en el mes de la fecha, á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1901, se amplía hasta el 25 del corriente el plazo que se concedió en el edicto de esta Alcaldía, fecha 31 de Diciembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL de 8 de Enero siguiente, para que los contribuyentes de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza, acompañadas de los títulos de propiedad y documentos que acrediten el pago á la Hacienda de los derechos reales.

Añora 7 de Mayo de 1900.—Miguel García.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 1171

Cédula de notificación

En el expediente de apremio que se sigue por esta Agencia ejecutiva contra D. Benito Mora Rodríguez, hoy difunto, por cobro de la contribución urbana, correspondiente al año económico de 1897-98 y atrasos, por esta Agencia, en 9 del actual, se ha dictado la siguiente

Providencia.—«Visto el resultado negativo de la primera subasta, y en cumplimiento á lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, acuerdo se anuncie nueva subasta con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, cuyo acto tendrá lugar en el salón alto de las Casas Consistoriales de esta capital, el día 19 del actual, á la una de su tarde. Publíquense los oportunos edictos y notifíquese al deudor esta providencia.»

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los mismos y cuyos domicilios y circunstancias se ignoran.

Córdoba 10 de Mayo de 1900.—El Agente ejecutivo, Antonio Rivera.

SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta las

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

CÉDULAS

para el empadronamiento de Jurados

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales.

Padrón industrial con arreglo al último modelo.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS MODELOS

para refundición de apéndices con arreglo al formulario oficial.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA